



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 255

La Paz, 15 NOV. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio y Televisión Mi Favorita, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT.-DJ-RA TL 0837/2013 de 5 de noviembre de 2013, se otorgó Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas a favor de la empresa Radio y Televisión Mi Favorita destinada a prestar el servicio de difusión de señales de Audio en la Localidad de Viacha del Departamento de La Paz en la frecuencia 104,10 MHz, licencia que fue modificada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA TL LP 1641/2014 de 4 de septiembre de 2014 con respecto al cambio de Dirección de planta transmisora, de acuerdo a los datos técnicos establecidos en el Anexo de dicha Resolución y por Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 199/2015 de 1 de octubre de 2015, se otorgó Licencia de Radiodifusión para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones en Viacha, departamento de La Paz.

2. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016 se estableció declarar probados los cargos formulados contra el operador a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1212/2016, por: i) operar con parámetros técnicos distintos a los autorizados, ya que el operador alcanza un área de servicio mayor a la autorizada y por el traslado de sus estudios sin autorización, incurriendo en la infracción establecida en el inciso c), párrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, sancionándolo con Bs10.440.-; y ii) operar de manera ilegal en las frecuencias 239,90 MHz y 463,84 MHz, sin contar con autorización de la ATT, incurriendo en la infracción establecida en el párrafo II del Artículo 9 del citado Reglamento, sancionándolo con Bs7.830.-

3. Mediante Acta de Inspección Técnica-Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND 000017/2017 de 24 de marzo de 2017 se estableció que el operador continuaba ocasionando interferencia perjudicial (fojas 2).

4. Mediante Formulario de Intimación N° LPZ-PND 000015/2017 de 24 de marzo de 2017, se intimó al operador a que en el plazo de 10 días, ajuste el área de cobertura de la señal de acuerdo a la licencia otorgada, ya que interfería a otro operador (fojas 3).

5. Mediante memorial de 17 de abril de 2017 el operador señaló que realizó el ajuste del área de cobertura y se bajo la potencia de los equipos, habiendo cumplido dentro del plazo concedido a cabalidad; y no ocasionando ninguna interferencia (fojas 1).

6. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 5 de febrero de 2018 se intimó al operador para que en el plazo de 10 días acredite que cumplió lo establecido en el Resuelve Cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 cesando los actos irregulares, debiendo tomar en cuenta que el Auto tiene efecto de traslado de cargos conforme establece el Artículo 82 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, por haber presuntamente incurrido en la causal de Revocatoria establecida en el numeral 1) del artículo 40 de la Ley N° 164 (fojas 16 a 21).

7. Mediante memorial presentado el 7 de marzo de 2018, Radio y Televisión Mi Favorita informó que dio cumplimiento a la intimación realizando los siguientes trabajos: i) Se calibró la potencia de salida del transmisor a 50w. reales; ii) Se direccionó las antenas al área urbana de la localidad de Viacha; iii) Se calibró el ancho de banda a 240 KHz; iv) Se instaló un receptor Satelital, calibrada y orientada a la ubicación del satélite Tupac Katari; v) Se utiliza como sistema de enlace, línea física (Internet) para transmitir las emisiones generadas en los estudios; no existe ningún equipo de sistema de enlace, instalados en los estudios y planta





transmisora, no existe ningún tipo de interferencia hacia otras emisoras, solicitando la conclusión del procedimiento (fojas 25).

8. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 282/2018 de 8 de marzo de 2018 la ATT abrió Término Probatorio solicitando la presentación de documentación que acredite los trabajos mencionados por el operador que demuestren que no se está ocasionando interferencia a la frecuencia 104,20 MHz perteneciente al área de servicio de la Ciudad de El Alto (fojas 26).

9. Mediante memorial presentado el 27 de marzo de 2018 el operador presentó el Informe 09/2018 de 3 de marzo de 2018, elaborado por el Técnico Daniel Mamani, el cual señala que se realizaron los trabajos técnicos detallados en el memorial de 7 de marzo de 2018. Solicitando que se disponga una inspección técnica para verificar los trabajos efectuados (fojas 28 a 29).

10. Mediante Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND 227/2018 de 9 de abril de 2018, se estableció que las emisiones del operador cubren la ciudad de El Alto interfiriendo a otro operador que opera en la frecuencia 104,20 MHz del área de servicio de la ciudad de La Paz y El Alto; recomendando continuar con el proceso administrativo en contra del operador por incurrir en una causal de revocatoria de la licencia (fojas 34 a 42).

11. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** Declarar probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 5 de febrero de 2018 contra Radio y Televisión Mi Favorita; por no cumplir lo establecido por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, ya que después de las comprobaciones técnicas realizadas continua infringiendo la norma, debido a que sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor a la autorizada (6 Km de radio de cobertura) solo para la localidad de Viacha; **ii)** Caducar el Contrato de Licencia de Radiodifusión para operar una Red de Telecomunicaciones y prestar el Servicio de Difusión de Señales de Audio otorgada al operador y disponer la Terminación Anticipada de Contrato, sin perjuicio de las obligaciones económicas y legales que el operador tenga con la ATT; **iii)** Revocar la Licencia de Uso de Frecuencias radioeléctricas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0837/2013 de 5 de noviembre de 2013 destinada a prestar el Servicio de Difusión de Audio en la Localidad de Viacha del Departamento de La Paz en la frecuencia 104,10 MHz, ya que incurrió en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164, debido a que no corrigió ni subsanó en los plazos establecidos lo instruido por la ATT después de ser notificado; **iv)** Intimar al operador a que en el plazo de 10 días, realice el pago adeudado de Bs1.485,63 por Derecho de Uso de Frecuencia de la Gestión 2019, bajo alternativa de iniciar las acciones legales que correspondan; y **v)** Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el registro de esta Resolución y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control, así como de la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de liberación y verificación de la frecuencia en el espectro electromagnético y cobro de otros pagos pendientes, respectivamente (fojas 89 a 97).

12. Mediante memorial presentado el 21 de mayo de 2019, Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio y Televisión Mi Favorita, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019, argumentando lo siguiente (fojas 153 a 155 vuelta):

i) La "RAR 141/2019" es lesiva a los intereses de Radio y Televisión Mi Favorita al no haberse tomado en cuenta las pruebas de descargo presentadas, contraviniendo el procedimiento y disponiendo la medida extrema de caducidad del contrato y revocatoria de su licencia.

ii) Se cumplió lo intimado, realizando los siguientes trabajos: **i)** Se calibró la potencia de salida del transmisor a 50w. reales; **ii)** Se direccionó las antenas al área urbana de la localidad de Viacha; **iii)** Se calibró el ancho de banda a 240 KHz; **iv)** Se instaló un receptor Satelital, calibrada y orientada a la ubicación del satélite Tupac Katari; **v)** Se utiliza como sistema de enlace, línea física (Internet) para transmitir las emisiones generadas en los estudios; no existe ningún equipo de sistema de enlace, instalados en los estudios y planta transmisora, no existe interferencia a otras emisoras.

iii) Dentro del término probatorio abierto se acompañó el informe, en original, realizado por





Daniel Mamani quien suscribió dicho documento con su firma y el registro profesional N° 3319, si bien no acompaña gráficas espectrales, es un documento válido y eficaz sobre los trabajos realizados por la emisora, que no pueden ser desconocidos por la ATT, inclusive se solicitó que se disponga inspección técnica para verificar la veracidad de los trabajos efectuados, la cual no tuvo ningún pronunciamiento; la ATT, con una actitud ilegal e incorrecta, habría realizado una inspección fuera de procedimiento.

iv) Se cumplió el “Auto 220/2018” evitando cualquier tipo de interferencia al haber calibrado la potencia y el ancho de banda del transmisor, tal como señaló el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 Radio y Televisión Mi Favorita cumplió con el cese de las emisiones en las frecuencias 239,30 MHz y 463,84 MHz.

v) El citado Informe ha sido elaborado de mala fe, en una perspectiva de buscar a como dé lugar argumentos para demostrar incumplimientos, sin embargo, el contenido y el sustento del mismo contradicen las conclusiones. i. Las emisiones de Radio y Televisión Mi Favorita alcanzan un área de servicio mayor a la autorizada, ocasionando interferencia perjudicial a la frecuencia 104.30 MHz del área de servicio de la ciudad de La Paz. ii. Con el ajuste de emisiones realizado a la potencia y al ancho de banda, como ya se ha manifestado, se evitó la interferencia, situación corroborada por las gráficas espectrales del anexo II del Informe 323/2018 en las que se puede ver que las emisiones realizadas por Radio y Televisión Mi Favorita con 76,86 dBm, -79,54 dBm, -75,43 dBm, confirman que se encuentra dentro de los parámetros autorizados, comprobándose, que quien no está emitiendo con la potencia autorizada para La Paz es el operador “Radio Bartolina Sisa”. iii. El Informe 323/2018 es insuficiente para determinar incumplimientos ya que sólo se fundamenta en gráficas espectrales que lo que más bien muestra es una operación normal de una emisora en Viacha, para afirmar que se presta un servicio en un radio mayor al autorizado carecen de las mediciones de intensidad de campo, que considere el factor de la antena, la ganancia de la antena utilizada en la medición y otros parámetros que son necesarios ya que las gráficas espectrales dentro de los valores que fueron medidos, no son mediciones de campo que confirmen una contravención. iv. El supuesto traslado de los estudios de la radio de Viacha a El Alto, no fue demostrado en la inspección técnica, de igual manera el uso de radioenlaces entre el supuesto estudio de El Alto y la planta transmisora, también fue desmentido por el mismo Informe.

vi) Tomando en cuenta que el punto de controversia en la formulación de cargos era verificar si se dio cumplimiento a dicho acto, que supone también una intimación, y si se realizaron las acciones pertinentes, en el memorial de presentación de pruebas se solicitó que se disponga la inspección técnica para verificar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados; el acta de inspección de verificación, aunque sea el mismo día, el mismo momento del acto, para evitar cualquier susceptibilidad, debió haber sido notificada, en el acta de inspección de 9 de abril de 2018 no existe ninguna notificación al personal o al representante legal de la Radio y Televisión Mi Favorita, por lo tanto, no existe ninguna firma del inspeccionado.

vii) De acuerdo al artículo 30 del Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 27172, así como el “Punto 6” del Manual de Procesos y Procedimientos Procesos de Intimación en sitio por uso indebido del espectro - Interferencias, aprobado mediante la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016, dentro de los procesos incoados de oficio y que obligan a la existencia de un acta de inspección donde se encuentre la firma del inspeccionado, motivo por el que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad al no poder contrastar su verdad con la del funcionario de la ATT que efectuó la inspección, debiendo, en consecuencia, determinarse una nueva inspección o que se archiven obrados.

viii) De acuerdo a lo previsto en el inciso a) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, en el caso se ha prescindido del procedimiento administrativo para las inspecciones, lo que vulneró el debido proceso y al derecho a la defensa, por lo que la ATT, en la vía del saneamiento administrativo debería disponer la nulidad hasta el vicio más antiguo, hasta la notificación con el acta de inspección administrativa.

ix) Por memorial presentado el 21 de mayo de 2019 se adjuntó un Informe denominado “Informe de Análisis de Espectros” de 20 de mayo de 2018, suscrito por el Ingeniero Electrónico Walter Almaraz Córdova, en el cual se advierte que la transmisión de Radio y Televisión Mi Favorita es baja en relación a otros operadores, así como la de la radio Bartolina Sisa “La Voz”





que es todavía mucho más baja en relación al operador de la frecuencia 103,7 MHz, tomado como ejemplo, concluyendo que no debería existir interferencia perjudicial.

13. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Radio y Televisión Mi Favorita, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019, expresando los siguientes fundamentos (fojas 160 a 166):

i) En el proceso de instancia que culminó con la emisión de la RAR 141/2019, el operador únicamente presentó dos memoriales, el primero el 7 de marzo de 2018 por el que se contestó al Auto 220/2018 expresando que se dio estricto cumplimiento a la intimación pero sin acompañar ninguna prueba documental de que hubiera efectuado dichos trabajos y se hubiera puesto a derecho. El 27 de marzo de 2018 se acompañó el Informe N° 09/2018 de 3 de marzo de 2018 emitido por el Técnico Daniel Mamani y en el que únicamente se da fe de que se habrían realizado los trabajos que el operador dijo haberlos efectuado.

ii) No es cierto que la ATT no hubiera tomado en cuenta la prueba presentada por el operador en el proceso de instancia, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada se establece que el mencionado informe no cuenta con un sello de acreditación del Técnico que firma, que sólo lleva el registro profesional 3319, que afirma que se hubieran llevado a cabo los trabajos técnicos detallados en el memorial de 7 de marzo de 2018 sin adjuntar ningún estudio técnico, ni gráficas espectrales, concluyendo que no contiene elementos suficientes que demuestren que se hubiesen realizado los trabajos que alega haber efectuado y menos que se hubiera puesto a derecho.

iii) En relación al "Informe N° 09/2018", si bien es cierto que se mencionó que el mismo fue remitido en copia, cuando cursa el original, dicha apreciación no impidió que la prueba sea valorada y se emita un pronunciamiento; por lo que no se violentó el derecho a la defensa ni al debido proceso. Si bien no existe normativa que indique que los informes técnicos deban llevar gráficas espectrales, se entiende que deben ser emitidos por un especialista, deben contener elementos con los que demuestren técnicamente el punto de vista o la versión de lo sucedido que se pretende probar, en el caso, se remitió un documento que no podría ser considerado como informe técnico, pareciendo una certificación de una persona identificada como Daniel Mamani con registro profesional N° 3319, sin consignar de qué colegio de profesionales o si es profesional en algún ramo de telecomunicaciones; no siendo una prueba que permita conocer que realmente se efectuaron los trabajos que el procesado señaló.

iv) En cuanto a la conclusión establecida en el Informe 323/2018, de que habría habido un cese de las emisiones en las frecuencias 239,30 MHz y 463,84 MHz, no existiendo ningún radioenlace ni emisión de radiofrecuencia no autorizada; así como sobre que el supuesto traslado de los estudios de la radio de Viacha a El Alto no fue demostrado, son temas que fueron superados en la resolución impugnada pues se dio por sentada la conclusión del citado informe, no siendo parte de los cargos que se tomaron en cuenta como elemento para determinar la caducidad de la Licencia, el objeto del proceso de instancia fue establecer si el operador cumplió con las determinaciones establecidas en la "RA S 185/2016", operando en los parámetros técnicos autorizados sin ocasionar interferencias a otros operadores.

v) La afirmación que el Informe "323/2018" hubiera sido elaborado de "mala fe" es un razonamiento subjetivo que no merece mayor pronunciamiento. No se puede afirmar que el referido Informe es insuficiente para determinar incumplimientos debido a que sólo se fundamenta en gráficas espectrales, cuando su única prueba es un informe que más se acerca a una certificación emitida por una persona sin competencia para efectuar tal acto, constituyéndose en un acto que goza de la presunción de legalidad.

vi) El Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE 227/2018 de 9 de abril de 2018 no es un Acta de inspección "in situ", ya que la inspección de la fecha señalada fue realizada por petición del operador, pero en virtud a la previsión establecida en el artículo 75 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391; para el caso en concreto ni siquiera es necesario realizar la inspección en las oficinas o puntos de transmisión del operador, sino que, teniendo los equipos necesarios, tal operación se la puede realizar desde cualquier punto





Caducidad del Contrato y Revocatoria de la Licencia por los mismos hechos establecidos en la Resolución Sancionatoria 185/2016, porque ya fueron sancionados y el operador ya cumplió la sanción con el pago del monto establecido.

15. A través de Auto RJ/AR-052/2019 de 26 de julio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio y Televisión Mi Favorita, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019 (fojas 182).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 605/2019 de 15 de noviembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio y Televisión Mi Favorita, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 605/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El artículo 47 de la citada Ley dispone: I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. II. El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días. IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

4. El inciso h) del artículo 16 de la referida Ley establece que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen.

5. El inciso a) del artículo 30 de la Ley N° 2341 señala que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos.

6. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que *en cuanto a que de la revisión del numeral 6 del Considerando 5 de la "Resolución 76/2019", se evidencia que se volvió a desconocer y no valorar la prueba pericial presentada, violando el debido proceso, considerándola impertinente para probar los argumentos esgrimidos, por el solo hecho de que fue elaborada el 20 de mayo de 2019, de manera posterior a la verificaciones realizadas. Este es otro grave error, ya que a pesar de ser un informe elaborado en mayo de 2019 lo que hace es un análisis de las gráficas espectrales acumuladas en el Anexo II del Informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018, es decir revisa lo expresado en las gráficas elaboradas en fecha 9 de abril de 2018 por los técnicos de la ATT; concluyendo que de acuerdo las mismas es el operador Radio Bartolina Sisa quien emite en*



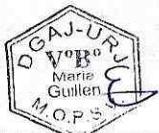


una potencia "muy por debajo de la potencia asignada por la ATT y por lo observado en las gráficas no deberla existir interferencia perjudicial por parte de Radio y Televisión Mi Favorita que opera en 104.10 MHz contra la emisora Radio Bartolina Sisa; corresponde señalar que resulta evidente la omisión en la que incurrió la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en el numeral 6 del Considerando 5 de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019 al indicar que respecto al Informe adjunto al memorial presentado el 21 de mayo de 2019 por el recurrente, conforme se indica en ese documento, fue elaborado el 20 de mayo de 2019; posterior a las verificaciones realizadas por la ATT, así como posterior a la "RAR 141/2019" recurrida, situación por la cual en etapa recursiva dicha prueba no puede ser valorada, porque no se encuentra dentro del lapso de tiempo en el que se habría cometido la infracción por la cual se decidió caducar el contrato de licencia de radiodifusión y revocar la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas de Radio y Televisión Mi Favorita, ya que si bien el referido Informe Técnico aportado por el operador fue elaborado el 21 de mayo de 2019, efectuaría el análisis de las graficas espectrales contenidas en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 de 9 de abril de 2018 elaborado por el ente regulador y el cual constituye la base sobre la cual se instauró el proceso sancionatorio.

7. Respecto al argumento del recurrente con referencia a que *el informe pericial se refiere al análisis de las gráficas plasmadas en el Informe "323/2018" que es el sustento de la Resolución impugnada, de ninguna manera resulta impertinente y debería ser objeto de valoración y consideración. Si se aplicara el debido proceso, la ATT, porque se está refiriendo a las gráficas del Informe "323/2018", debería contrastarlo e indicar si esta correcto o errado, sin embargo como técnicamente no lo pueden hacer, lo más fácil es decir que es una prueba impertinente y rechazarla;* es pertinente señalar que tal como se indicó en el numeral anterior pese a que el Informe Técnico aportado por el operador fue elaborado el 20 de mayo de 2019, el mismo no efectúa mediciones o análisis técnico correspondientes a ese periodo de tiempo o a un espacio temporal posterior a la emisión de los actos administrativos emitidos por el ente regulador; al contrario, efectuaría el análisis de las gráficas espectrales contenidas en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 de 9 de abril de 2018 elaborado por el ente regulador y el cual constituye la base sobre la cual se instauró el proceso sancionatorio; por lo que correspondía que sea analizado y valorado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a fin de establecer la pertinencia o no de lo afirmado por el recurrente.

8. En cuanto a que *las Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional SCP 0094/2012, SCP 0410/2012, SCP 0925/2012, fallos jurisprudenciales de aplicación obligatoria, son uniformes en determinar que cuando se hubieran adoptado conductas omisivas, en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsas de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración razonable de la prueba y producto de lo anterior se tiene también la vulneración de la presunción de inocencia;* corresponde señalar que tal como se expresó líneas arriba la autoridad fiscalizadora incurrió en una omisión al no haber valorado y analizado el contenido del Informe Técnico de 20 de mayo de 2019, adjuntado por el recurrente en calidad de descargo, lo que constituiría de acuerdo a la jurisprudencia constitucional señalada una vulneración al debido proceso. Adicionalmente, tal conducta resultó en que la Resolución impugnada carezca de la fundamentación y motivación suficiente, siendo necesario que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes efectúe el análisis correspondiente del Informe Técnico aportado por el operador el 21 de mayo de 2019.

9. Respecto a que *la Resolución impugnada violaría el principio de Non Bis In Idem; ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 confirmada: Declara Probados los Cargos formulados, debido a que no se dio cumplimiento a lo establecido por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, generando la Sanción de Caducar el Contrato de Licencia y Revocar la Licencia otorgada. Lo que no advierten es que tal como se manifestó en Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 196/2019 de aclaración y complementación, que es concordante con la Resolución ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1012017 de conmutación de sanción, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, ya fue cumplida y las sanciones determinadas en la misma que fueron el pago de Bs10.440 y Bs7.830, establecidos por los mismos hechos que actualmente se quieren nuevamente sancionar, ya fueron pagados; es decir, ya se cumplió la sanción. Por lo que en cumplimiento al*





principio del "Non Bis in Idem" que señala que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho resulta ilegal aplicar otra sanción y todavía la más severa que es la Caducidad del Contrato y Revocatoria de la Licencia por los mismos hechos establecidos en la Resolución Sancionatoria 185/2016, porque ya fueron sancionados y el operador ya cumplió la sanción con el pago del monto establecido, corresponde dejar establecido que no es evidente lo expresado por el recurrente ya que se trata de dos procesos diferentes, por una parte el proceso sancionatorio que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016 y, por otra parte, el iniciado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 5 de febrero de 2018 que dio origen a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019, no existiendo fundamentación suficiente para sustentar el argumento de un supuesto doble proceso y/o sanción por una misma infracción .

10. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio y Televisión Mi Favorita, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

POR TANTO:

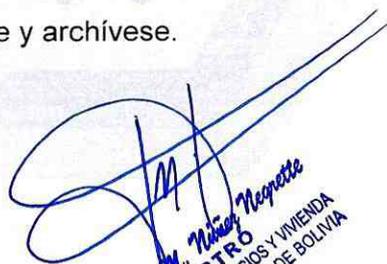
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio y Televisión Mi Favorita, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Sr. Yohana M. Nieves Negrette
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

